

Guadalajara, Jalisco; Diciembre dos de dos mil diecinueve.

**VISTOS:** Los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral al rubro citado, que promueve **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, el cual se hace bajo el siguiente:

**RESULTANDO:**

**Único.-** El diez de Julio de dos mil dieciocho, la actora compareció ante esta Autoridad a demandar al Ente Demandado, el otorgamiento de nombramiento en el puesto de "*Auditor Interno*", entre otras prestaciones laborales. Posteriormente, por acuerdo del trece de Junio de dos mil dieciocho, se dio entrada y trámite al procedimiento por todos sus cauces legales y por actuación del treinta de Agosto de dos mil dieciocho, se llevó acabo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Jalisciense, así, una vez admitidas y desahogadas las pruebas que fueron ofrecidas en el presente juicio, por acuerdo del primero de Abril de año en curso, previa certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, se ordenó dictar el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:

**CONSIDERANDO:**

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, atento a los artículos 2, 121, 122 fracción II, del a Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Entrando al estudio de la presente contienda laboral, se transcribe un extracto de los hechos de la demanda y su contestación, conforme al artículo 885 de la Ley Federal de Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley burocrática Estatal que rige al procedimiento, conforme a lo siguiente:

“PRIMERO. Mi representada N3-ELIMINADO 1 ingreso a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. En fecha 01 de Enero de 2007, desempeñándose como AUDITOR INTERNO en el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco adscrita a la CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO.

SEGUNDO. Por la prestación de sus servicios, recibe como salario la cantidad de \$ N4-ELIMINADO 77 Desarrollando sus labores en una jornada que va de las 09:00 A.M. a las 15:00 P.M. de Lunes a Viernes descansando los días sábados y domingos de cada semana.

TERCERO. La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 16 da la clasificación de los tipos de nombramientos considerados como supernumerarios en sus fracciones II, III, IV, V y VI, a los cuales no se ajusta la relación laboral de las actoras con la dependencia demandada, ya que ha laborado por más tiempo del señalado en las citadas fracciones y así mismo el numeral invocado indica que debe ser contratado de manera definitiva ya que ha laborado de forma definitiva para la dependencia por más de 3 años y medio ya que ingreso a laborar desde el día 01 de Enero de 2007 lo que se acreditara en su momento procesal oportuno.

Mi representada ha solicitado a la demandada el otorgamiento de su nombramiento como AUDITOR INTERNO con el carácter de base y por tiempo indefinido a lo que la demandada se ha negado de manera recurrente sin dar mayor explicación, motivo por el cuál, se acuse a demandar ante esta Autoridad el otorgamiento de su nombramiento de carácter definitivo.

Lo anterior tiene como consecuencia que se deba condenar a la entidad pública demandada al otorgamiento de la plaza de base y por tiempo indefinido AUDITOR INTERNO ya que se insiste ingreso a laborar desde el 01 de Enero de 2007 por lo cual su relación de trabajo con la dependencia demandada no cuadra en ninguno de los supuestos a los que refiere el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Dentro del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco la actora labora como AUDITOR INTERNO en la Oficina de CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO la cual tiene sus instalaciones en CALLE PINO SUAREZ 77 EN LA COLONIA CENTRO EN TONALA, JALISCO., en donde realiza sus funciones inherentes a su puesto o realizar las actividades que se le encomienden, señalando que dicho trabajo es subordinado, y quienes le indican qué funciones deben realizar son los señores N5-ELIMINADO 1 en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL así como de parte de N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 en su carácter de CONTRALOR MUNICIPAL así como de parte de SERGIO N8-ELIMINADO 1 su carácter de SUB CONTRALOR así como de parte de LUIS N9-ELIMINADO 1 en su carácter de JEFE DE AUDITORIA A OBRA PUBLICA, todas estas personas conocen de las condiciones generales de trabajo de mi representada como lo son Antigüedad, Puesto, salario y horario de labores."

El operario en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció y le fueron admitidas las siguientes:

1.-CONFESIONAL DIRECTA.- A cargo de quien resulte ser el titular del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

2.- CONFESIONAL DIRECTA.- A cargo del C. N10-ELIMINADO 1 N11-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

3.-CONFESIONAL DIRECTA.- A cargo de N12-ELIMINADO 1 N13-ELIMINADO 1 en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

4.-CONFESIONAL DIRECTA.- A cargo de N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 en su carácter de Subcontralor del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

5.-CONFESIONAL DIRECTA.- A cargo de N16-ELIMINADO 1 Vázquez en su carácter de Jefe de Auditoria A Obra Pública del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.-INSPECCIÓN OCULAR.-

9.-DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se deberá enviar al Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente a la oficina denominada "Jefatura de Afiliación y Vigencia".

**IV. La parte demandada dio contestación de la siguiente manera:**

"Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisa la demandante, de la siguiente forma:

**PRIMERO.- y SEGUNDO.-** Es verídico que la actora ingresó y presta servicios para el Municipio que represento, realizando las funciones propias a diversos puestos y nombramientos distintos, firmando diversos nombramientos de tipo de confianza y otros de supernumerarios por tiempo determinado, firmando el último de ellos el 01 de agosto del año 2018, mismo que vence el próximo 31 de agosto del año 2018, nombramiento de tipo de confianza en el puesto de "Auditor Interno".

Hago el señalamiento que la accionante sí labora para el Ayuntamiento que represento, para esta ocasión suscribió un nombramiento de tipo de confianza y por tiempo determinado, mismo que vence el 31 de agosto del año 2018 según la propia naturaleza del mismo y a lo expuesto por la Ley en los artículos que me permito transcribir:

Artículo 3...  
Artículo 4...  
Artículo 8...  
Artículo 16...

Hecho lo anterior, es evidente que la accionante no tiene derecho a la entrega de un nombramiento definitivo de base, en primer lugar, porque el puesto y la función que ejecuta no encuadra en ese supuesto y, en segunda, porque no se han reunido los requisitos como tal.

Se reconoce el salario de la accionante, tal como se indica en su nombramiento de confianza.

Por lo que respecta al horario, efectivamente que la accionante ésta sujeta a un horario que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana, con goce de salario íntegro y por cada día de trabajo dispone la trabajadora libremente de una hora para descansar y/o ingerir alimentos, lo que hace fuera de las instalaciones donde está adscrita.

Asimismo, hago el señalamiento que aparte de los días sábado y domingo de cada semana que disfruta como descanso semanal, la actora también ha disfrutado y se le ha cubierto su salario por los días marcados como descanso obligatorio e incluso, resulta lógico pues dichos días el Ayuntamiento que represento se mantiene cerrado a la ciudadanía.

Es importante precisar, que a la accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia, no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

**TERCERO Y CUARTO.-** Se insiste, la accionante no tiene derecho a que se le entregue nombramiento de base y por ende la estabilidad, ya que no ha cumplido con los lineamientos que la propia ley le obliga, pues jamás ha laborado de manera continua, si no que ha existido inexistencia de relación laboral, es decir, jamás ha laborado de manera continua e ininterrumpida para el Ayuntamiento que represento, aunado a que la misma firmó un contrato de tipo de confianza y por tiempo determinado.

Por otro lado, me permito realizar el señalamiento a este H. Tribunal, que al momento de resolver, debe considerarse que los nombramiento de confianza en este supuesto no pueden prorrogarse, dado que no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un derecho que jurídicamente no existe, ni está protegido por la Ley, en virtud de que el servidor público saliente o una vez que termine el plazo que abarca su nombramiento, ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del servidor público, máxime que en la Legislación Local vigente no está constituido ese derecho, ya que la decisión de otorgar un nuevo nombramiento constituye una facultad discrecional conferida por la norma a los titulares del gobierno y de sus Dependencias, en su caso. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir la estabilidad en un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que éste no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguno y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

De igual manera, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que me permito transcribir:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON EL MOTIVO DEL CESE."

Al empleador en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el día treinta de Agosto de dos mil

dieciocho, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

V.- Así las cosas, se procede a fijar la litis en el presente juicio, esto es, dilucidar lo expresado por las partes, pues por un lado la actora N17-ELIMINADO 1 refiere en su demanda que ingreso a laborar para la demandada, desde el primero de Enero de dos mil siete, con nombramientos considerados como supernumerarios, señalando que ha laborado de forma definitiva para la demandada por más de 3 años y medio, motivo por el cual acude a demandar el otorgamiento de nombramiento con carácter definitivo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley burocrática Jalisciense.

Mientras que el empleador Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, en lo medular indicó que la accionante no tiene derecho a que se le entregue nombramiento de base, ya que no ha cumplido con los lineamientos que la ley le obliga, al no haber laborado de manera continua e ininterrumpida para el Ayuntamiento demandado; además que ha realizado las funciones propias a diversos puestos y ha firmado diversos nombramientos de confianza, siendo el último de ellos de fecha 01 de Agosto de 2018 y vence el 31 de Agosto de 2018.

Fijada así la litis, se advierte que la demandada no pone en duda la fecha que refiere la actora ingreso a prestar sus servicios, ni señala una fecha diversa a la indicada por la demandante, lo cual no se traduce como controversia; de ahí que, se tiene por presuntamente cierto que ingreso a prestar sus servicios para el ente demandado, el primero de Enero de dos mil siete, como lo manifestó la trabajadora.

De ahí que, se estima que la contratación de la trabajadora hoy actora, fue desde el primero de Enero de dos mil siete, debido a que no fue desvirtuada por la empleadora, y así lo reveló el desahogo de la Inspección Ocular, desahogada el quince de noviembre de dos mil dieciocho; máxime que la demandada no controvertió esa fecha, no obstante, de ser la parte que tiene como obligación legal de conservar en su poder la documentación necesaria para demostrar la fecha de ingreso, así como la antigüedad, de acuerdo al artículo 784 fracción I y II, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley burocrática Jalisciense.

Así las cosas, se estima preponderante determinar la Ley Burocrática Jalisciense, que se encontraba vigente al momento en que la actora inicio a prestar sus servicios para la demandada, esto es, el uno de Enero de dos mil siete, como empleado por tiempo determinado como el propio actor lo confiesa; ello para determinar si le asiste o no derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo de Auditor Interno, ya que de aplicar la Ley actual, se estaría trasgrediendo sus derechos al aplicarla en forma retroactiva.

Se comparte, por tratar el tema la tesis Jurisprudencial III.1o.T. j/82/(9a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que dice:

Época: Décima Época

Registro: 159901

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.)

Página: 1751

**“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expedieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación



natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO  
DEL TERCER CIRCUITO.

(Lo subrayado es de este Tribunal).

Entonces, resulta primordial establecer que la ley aplicable será la que estaba vigente, cuando ingreso el operario a prestar sus servicios para el ente demandado, el uno de Enero de dos mil siete, en la cual se encontraba vigente el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecía:

**“Artículo 6.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.**

**A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.**

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.”

Dicho dispositivo legal, indica que los servidores públicos supernumerarios, entendidos como aquellos que ocupan puestos temporales al ser contratados por tiempo u obra determinados en una plaza vacante, tienen derecho a obtener un nombramiento definitivo, cuando han sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones, siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una, a condición de que permanezca la actividad para la que fueron contratados, tengan la capacidad requerida para desempeñar el cargo encomendado; circunstancias que quedaron demostradas, pues de las pruebas aportadas, se advierte que la trabajadora ha estado al servicio de la demandada durante más de once años; ello constituye un claro indicativo de que tiene la capacidad y el adiestramiento necesarios para desempeñar el cargo encomendado.

En ese orden de ideas, se advierte que la actora inicio a prestar sus servicios para el Ente demandado, desde el primero de enero de dos mil siete y que a la fecha en que presentó la demanda lo seguía desempeñando, (*presentación de demanda 10 de Julio de 2018*); sin embargo, la demandada en su contestación de demanda indicó que la contratación de la actora no fue continua, que fueron diversos puestos desempeñados y que el último contrato que le otorgó a la actora, fue por tiempo determinado por el periodo del 01 al 31 de Agosto de 2018; lo cual no demostró la empleadora con la CONFESIONAL del actor y única prueba que ofreció, debido a que *el actor negó todo lo que se le cuestionó*, como se advierte de la diligencia del 27 de Febrero de 2019. De ahí que, resulta innecesario analizar las pruebas ofrecidas por la operaria, debido a que, en relación a la antigüedad y la relación laboral originada entre las partes se dio a través de nombramientos por tiempo determinados, sin que exista controversia al respecto, por lo cual la petición del otorgamiento de nombramiento de la trabajadora se limita a un punto de derecho, establecido en la ley.

Bajo esa premisa, se estima que por el tiempo que ha prestado sus servicios la operaria al Ayuntamiento demandado, alcanza el beneficio que le otorga el dispositivo legal, 6 de la Ley Burocrática Jalisciense, vigente en la época en que ingreso a laborar para el demandado, pues resulta claro que con el trascurso del tiempo un servidor público con nombramiento por tiempo determinado o provisional, puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones, siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una;

circunstancias que quedaron evidenciadas en autos y no desvirtuadas por la demandada, pues se advierte que la trabajadora estuvo al servicio de la demandada en un puesto de Confianza, con independencia de que se le haya expedido diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, con la categoría de confianza, lo cual se deduce que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo por más de cinco años, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio; ello constituye un claro indicativo de que tiene la capacidad y el adiestramiento necesarios para desempeñar el cargo encomendado durante ese tiempo.

En consecuencia, **SE CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a otorgar a la trabajadora **N18-ELIMINADO 1** nombramiento definitivo en el puesto de "Auditor Interno" del Ayuntamiento demandado y a reconocerle la Antigüedad en su empleo, desde el 01 de Enero de 2007 a la presentación de su demanda (10 de Julio de 2018); además con el reconocimiento del derecho a la expedición de su nombramiento definitivo, le genera el derecho a la inamovilidad en su empleo que aquella ley burocrática estatal vigente en dos mil siete, preceptuaba a favor de los trabajadores por tiempo determinados. Lo anterior conforme a los razonamientos expuestos en la presente resolución.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 6, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás

relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:

**P R O P O S I C I O N E S:**

**PRIMERA.** La actora N19-ELIMINADO 1 acreditó su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**SEGUNDA. SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a otorgar a la trabajadora N20-ELIMINADO 1 nombramiento definitivo en el puesto de "Auditor Interno" del Ayuntamiento demandado y a reconocerle la Antigüedad en su empleo, desde el 01 de Enero de 2007 a la presentación de su demanda (10 de Julio de 2018); además con el reconocimiento del derecho a la expedición de su nombramiento definitivo, le genera el derecho a la inamovilidad en su empleo que aquella ley burocrática estatal vigente en dos mil siete, preceptuaba a favor de los trabajadores por tiempo determinados. Lo anterior conforme a los razonamientos expuestos en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:**

N21-ELIMINADO 2

**DEMANDADA: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO.** *(En el domicilio ubicado en calle Morelos número 20, Zona Centro en el Municipio de Tonalá, Jalisco).*

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García; quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciado Javier González Bugarín, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz.

LRJJ/\*.

---

LIC. VÍCTOR SALAZAR RIVAS.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

---

LIC. FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO.  
MAGISTRADO.

---

LIC. RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA.  
MAGISTRADO.

---

LIC. JAVIER GONZÁLEZ BUGARIN.  
SECRETARIO GENERAL.

Exp. 1040/2018-G1

- 15 -

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos



## FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."